

**AL DESPACHO:** Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ANDRES FELIPE ALVEAR BALLESTEROS; por intermedio de apoderado judicial, contra ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, doce de agosto de dos mil veinte.

(original firmado)  
**JANETH PORTILLA HERRERA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veinte

AUTO I –

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto al poder:**

De conformidad con el artículo 145 de CPTSS y el artículo 74 del C. G. P. en los **poderes especiales** –como en el presente caso- los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, se advierte que al plenario no obra el correspondiente poder otorgado por el demandante al abogado RAUL RAMIREZ REY. En consecuencia, se le requiere para que aporte el mismo, en debida forma, de conformidad con lo señalado en el art. 75 del CGP y siguientes, indicando el objeto y el nombre exacto de la demandada. Ello a fin de evitar ambigüedades y establecer con certeza que el profesional del derecho se encuentra facultado para incoar demanda contra la persona jurídica indicada en el libelo demandatorio.

**En relación con los Hechos**

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

En el hecho 7 deberá indicarse el valor del salario devengado por el actor, en el periodo comprendido del 1 de agosto de 2017 al 2 de agosto de 2018.

En el hecho 9 se deberá indicar concretamente el periodo (fecha inicial y final) por el cual se suscribió el contrato laboral al que allí se hace mención, advirtiéndose que debe existir plena concordancia entre este hecho y los pedimentos de la demanda.

En el hecho 14 se deberá indicar el valor pactado por concepto de la prima extralegal y de la prima de vacaciones, que allí se enuncian.

### **En cuanto a las Pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

La pretensión 9 de las declarativas se deberá sustentar en el acápite de los hechos, pues nada se indicó en el sustento fáctico sobre los periodos y prórrogas a los que allí se hace mención. Además, se deberán aclarar los periodos allí expuestos, toda vez que no coinciden con los extremos que se señalaron en los hechos de la demanda, específicamente el numeral 2 de dicho hecho, el cual se torna incoherente.

En las pretensiones 7 y 8 de las condenatorias se deberán especificar los periodos por los cuales se deprecian las acreencias laborales que allí se reclaman; reiterándose que debe existir plena coherencia entre los hechos y pretensiones de la demanda.

La pretensión 9 condenatoria, carece de sustento en el acápite de los hechos, razón por la cual deberá explicarse en el hecho 20 el valor que se reclama en el mencionado pedimento, **debiendo señalar las razones por las cuales reclama tal valor específicamente**, de forma que exista concordancia y sustento entre el hecho y la petición en comento.

Finalmente, se deberá aclarar la pretensión 1 de las declarativas subsidiarias, en cuanto a la fecha de terminación del vínculo a la que allí se hace mención, resaltándose que no coincide con lo expuesto en los hechos de la demanda.

### **Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:**

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda**.

En consecuencia, se advierte que en la demanda se enunció el documento No. 17 denominado “*direccionamiento y observaciones para exámenes*” que programa cita para el 12 de diciembre de 2019; no obstante el mismo no se aportó con los anexos de la demanda, razón por la cual deberá allegarse o en su defecto deberá suprimirse del acápite de pruebas correspondientes.

De otro lado, se tiene que el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que “*la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que se indique la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos peticionados en el acápite correspondiente.

**Respecto de la notificación:**

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica de la aquí demandada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como las obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda, subsanación de demanda y los anexos a la demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita, pues se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

En consecuencia de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE**

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ANDRES FELIPE ALVEAR BALLESTEROS; por intermedio de apoderado judicial, contra ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda, subsanación de demanda y los anexos a la demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita, pues se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

Exp. 2020-123  
Proceso Ordinario Laboral

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)  
**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.067 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

(original firmado)

**MARCELA PARDO RIAÑO**

**Secretaria**